



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
<b>DEMANDANTE</b>	HILDA NELCY ZULUAGA GIRALDO
<b>DEMANDADO</b>	MANUEL GILDARDO CESPEDES
<b>RADICADO</b>	05440 31 12 001 <b>2021 00089</b> 00
<b>ASUNTO</b>	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, OFICIA COLPENSIONES, DECRETA SECUESTRO
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la parte contradictora no objetó la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, y como quiera que se encuentra ajustada a derecho, se le imparte aprobación en la suma de **\$15.371.383 a fecha 28 de septiembre de 2022**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. P.

De otro lado, y como quiera que el cálculo actuarial allegado no está vigente, se ordena oficiar nuevamente a Colpensiones, para que remita el dicho cálculo actualizado respecto a la señora Hilda Nelcy Zuluaga Giraldo.

De otro lado, se observa solicitud de la parte ejecutante, de decretarse una medida cautelar, y por ser procedente, se ordena el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado Manuel Gildardo Céspedes C.C. 15.321.451, que se encuentran ubicados en la siguiente dirección: Carrera 17 No. 7-8, apartamento 401 del municipio del Peñol, Antioquia.

Finalmente, y por solicitud de la parte actora, se ordena oficiar a Cifin-Transunion, para que informe respecto al demandado Manuel Gildardo Céspedes identificado con CC. 15.321.451 los productos financieros que posee y el nombre de la Entidad Financiera.

Por lo expuesto, el Juzgado:

## RESUELVE

**PRIMERO: IMPARTIR** aprobación a la liquidación del crédito allegada, en la suma de **\$15.371.383 a fecha 28 de septiembre de 2022**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. P.

**SEGUNDO: OFICIAR** a Colpensiones, para que remita el cálculo actuarial actualizado de la señora Hilda Nelcy Zuluaga Giraldo identificada con cédula de ciudadanía No. 42.842.358, por el periodo comprendido entre el 17 de abril de 2011 al 16 de julio de 2017, teniendo como referencia el salario mínimo legal mensual vigente para esas fechas. Vale la pena aclarar, que en calidad de empleador durante la relación laboral, fungió el señor Manuel Giraldo Céspedes identificado con CC. 15.321.451.

En tal orden, ofíciase a dicha entidad y remítase la comunicación al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) .

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres no contemplados en el artículo 594, numeral 11 del CGP, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, de propiedad del demandado Manuel Gildardo Céspedes C.C. 15.321.451, que se encuentran ubicados en la siguiente dirección: Carrera 17 No. 7-8, apartamento 401 del municipio del Peñol, Antioquia.

Para la diligencia de secuestro, se comisiona al Alcalde del Municipio de El Peñol, el cual contará con las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, expresa el artículo 40 del C.G. del P., entre ellas la de fijar fecha y hora para la diligencia, reemplazar al secuestro en caso de que el nombrado no concorra a la diligencia por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo N° PSAA 10-7339 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura, fijarle honorarios provisionales por su asistencia a la diligencia y así mismo contará con la orden de allanar si fuere necesario.

Téngase en cuenta para efectos de notificación del comisionado, el siguiente correo electrónico: [notificacionjudicial@elpenol-antioquia.gov.co](mailto:notificacionjudicial@elpenol-antioquia.gov.co) y [contactenos@elpenol-antioquia.gov.co](mailto:contactenos@elpenol-antioquia.gov.co) .

Como secuestro de los bienes muebles actuará la sociedad **INSOP S.A.S.**, ubicada en la Carrera 43 No. 17-106, oficina 805, Castropol Medellín, teléfono: 6044735847 y 3015941047, correo electrónico: [secretaria@insop.com.co](mailto:secretaria@insop.com.co), la

cual se encuentra incluida en la lista de auxiliares vigentes para el año 2.023-2.025, entidad que previo a su posesión deberá aportar la licencia vigente para el ejercicio de su cargo expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con los acuerdos No PSAA10 – 7490 de 2010 y PSAA10 – 7339 de 2010; así como también, la póliza de cumplimiento.

Se informa a los comisionados que obra como apoderada de la parte demandante la Dra. Luz Marina Restrepo Rendón con TP. 166.600 del CS de la J y correo electrónico [1975marinarestrepo@gmail.com](mailto:1975marinarestrepo@gmail.com) .

**CUARTO: OFICIAR** a Cifin- Transunion, para que informe respecto al demandado Manuel Gildardo Cespedes identificado con CC. 15.321.451 los productos financieros que posee y el nombre de la Entidad Financiera.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho se comunique lo aquí dispuesto, al correo electrónico [solioficial@transunion.com](mailto:solioficial@transunion.com) .

## NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:  
Carolina Olarte Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09957b17cb1f205742318d776d29208d0bdf7749ed9e935f89079f8cd4e5268c**

Documento generado en 18/05/2023 04:56:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
<b>DEMANDANTE</b>	SAMUE ELÍAS CASTAÑO MONTOYA
<b>DEMANDADO</b>	GLORIA CECILIA BUITRAGO RAVE
<b>RADICADO</b>	05440 31 12 001 2021 00089 00
<b>ASUNTO</b>	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la parte contradictora no objetó la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, y como quiera que se encuentra ajustada a derecho, se le imparte aprobación en la suma de **\$7.542.515 a fecha 13 de agosto de 2022**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. P.

### NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:  
Carolina Olarte Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4996a681257f426ee622f9b108c1ffaf80b9ba45e7451a799e42f436085552**

Documento generado en 18/05/2023 04:48:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	TERRA ORGANIC S.A.S. y otro
<b>RADICADO</b>	05440 31 1 001 <b>2021 00090 00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	SUSTANCIACIÓN
<b>DECISIÓN</b>	REQUIERE EJECUTANTE

Se avizora a folio 031 del expediente, liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, no obstante, si bien la parte demandada no la objetó, una vez revisada por el Despacho, se observa que en la misma se relacionan dos abonos a la obligación, así: por valor de \$4.926.634 a los intereses de mora el 27 de abril de 2021 y \$95.834.000 a capital el 12 de julio de 2021, mismos que no habían sido informados previamente por la parte actora. Así mismo, se observa que la tasa por la cual se están liquidando los intereses remuneratorios no corresponde con la fijada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, y se están liquidando en fecha diferente a la que fue librada la orden de apremio (se están liquidando desde el 24 de octubre de 2020, a pesar de que fueron librados a partir del 21 de mayo de 2021).

En tal orden, se requiere a la parte ejecutante parta que realice nueva liquidación del crédito, la cual debe estar actualizada a su fecha de presentación, y en la que además informe si imputa abonos, desde qué fecha, en razón a qué. Igualmente, deberá adecuar la misma en cuanto a la fecha y tasas que se liquidan los intereses remuneratorios, y discriminará cada concepto, sumando los intereses corrientes y la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE,**

**LC**

Firmado Por:

**Carolina Olarte Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363f4c0d7a410170068e965f777d05badb3d34672342059295e7a22662b47789**

Documento generado en 18/05/2023 04:59:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Señora jueza, le informo que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término legal. Así mismo, que antes de procederse con el análisis de la misma, se arrió solicitud de desistimiento de las pretensiones.

A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA  
ESCRIBIENTE**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	ORDINARIO LABORAL (ÚNICA)
<b>DEMANDANTE</b>	JOSÉ IGNACIO MONTOYA ESCOBAR
<b>DEMANDADO</b>	LUIS ORLANDO FRANCO FRANCO
<b>RADICADO</b>	05-440-31-12-001- <b>2023-00072</b> -00
<b>PROVIDENCIA</b>	INTERLOCUTORIO
<b>DECISIÓN</b>	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

En el proceso de la referencia, se tiene que mediante proveído del 2 de mayo hogaño, se inadmitió la demanda. No obstante, y si bien la parte actora allegó dentro del término legal subsanación a tales yerros, en memorial posterior solicitó el desistimiento de las pretensiones.

Pues bien, como quiera que la demanda ni siquiera había sido admitida, lo procedente será entonces autorizar el retiro de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda de la referencia, en atención a lo indicado en precedencia y de conformidad con el artículo 92 del C. G. del P.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

LC

**Firmado Por:**  
**Carolina Olarte Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d61a8ec63b0e2405c107114d630f076d3490df40a515b3642953f753e0ea10**

Documento generado en 18/05/2023 02:25:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Señora Jueza, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que la apoderada de la parte demandante registra como correo electrónico para efectos de notificación [cherrera.tamesis@gmail.com](mailto:cherrera.tamesis@gmail.com) y cuenta con tarjeta profesional vigente.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA  
ESCRIBIENTE**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	VERBAL – PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	DORA ELIDIA AGUDELO TOBÓN y otros
<b>DEMANDADO</b>	HEREDEROS INDETERMINADOS DE VIRGELINA TORRES DE HENAO y otros
<b>RADICADO</b>	05-440-31-12-001- <b>2023-00129-00</b>
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA
<b>AUTO NÚMERO</b>	INTERLOCUTORIO

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y ss, 368 del Código General del Proceso, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

1. Indicará el motivo por el cual demanda a los señores Gabriel Jaime Cárdenas Villa y Magnolia Álzate Gómez.
2. Expresará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente numerados, determinados y clasificados como lo ordena el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, específicamente:
  - a. Indicará los linderos actuales del inmueble señalado en el numeral primero, los nombres con que se conocen en la región y demás circunstancias que lo identifiquen (art. 83, inciso 1º y 2º del CGP).
  - b. Aclarará por qué en el hecho primero excluyó a los señores Magnolia Álzate Gómez, Luis Alfonso Callejas y Gabriel Jaime Cárdenas Villa,

respecto a la compra de derechos herenciales que se hizo mediante escritura pública número 380 del 22 de abril de 1995.

**c.** En hecho aparte, informará si las tres personas señaladas en el requerimiento anterior, ostentan alguna posesión sobre el bien inmueble que se pretende usucapir.

**d.** Aclarará en el hecho tercero si el inmueble a que se hace referencia allí, corresponde con el identificado con F.M.I. 018-69907.

**e.** Especificará en los hechos quinto y sexto cuál es el folio de matrícula inmobiliaria del lote de mayor extensión que se relaciona.

**f.** Separará del hecho sexto lo relacionado con la posesión de cada uno de los demandantes, lo cual presentará en hechos debidamente determinados y enumerados.

Cumplido el requerimiento, en cada hecho, especificará si la porción de terreno poseída por cada demandante, hace parte de un lote de mayor extensión, indicando el folio de matrícula inmobiliaria del mismo.

**g.** En hecho aparte, indicará si la totalidad del inmueble de mayor extensión está siendo poseído. En caso negativo, informará qué otra persona está ostentando tal calidad y sobre qué porción de terreno, indicando los linderos del lote restante.

**h.** Informará si la demandante Dora Elidia Agudelo Tobón, en el presente proceso, pretende además la declaración de pertenencia respecto al otro inmueble señalado en el contrato de compraventa celebrado con el señor Luis Alfonso Callejas, identificado con FMI No. 018-69756. En caso afirmativo, deberá allegar certificado de tradición y libertad de dicho bien, como los linderos actualizados del mismo, adicionando los hechos de la demanda en tal sentido, eso es, indicando qué actos de posesión ha ejercido en el inmueble.

Teniendo en cuenta lo anterior, precisará la pretensión elevada respecto a dicha demandante.

**i.** Teniendo en cuenta lo anterior, informará el motivo por el cual anexa a la demanda un certificado especial de pertenencia correspondiente a bien inmueble con F.M.I. No. 018-69756<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Pág. 17 archivo 001.

**j.** Adecuará el hecho noveno, señalando las otras personas que, en dicho acto, realizaron comprar de los derechos herenciales de la señora Maria Clarisa Henao de Henao.

**k.** Complementará el hecho décimo cuarto, en el que se hace referencia a la posesión ejercida por los demandantes, en el sentido de indicar, los hechos positivos de aquellos que den cuenta de la posesión alegada y las pruebas que sobre ellos se tenga.

**l.** Aclarará el hecho décimo sexto en cuanto al avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión, ya que del certificado aportado con la demanda y del acápite de la cuantía se extrae otro valor.

**3.** Precisaré en las pretensiones elevadas, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, lo siguiente:

**a.** El tipo de prescripción adquisitiva que solicita.

**b.** Indicará de manera expresa y para cada demandante, de qué folio de matrícula debe disgregarse los folios que solicita, se aperturen con la sentencia.

**4.** Aclarará el motivo por el cual cita como testigos a dos de los demandados, a saber, Magnolia Álzate Gómez y Gabriel Jaime Cárdenas Villa.

**5.** Sin que sea motivo de rechazo, enunciará concretamente los hechos sobre los cuales se pronunciará cada uno de los testigos citados. -Art. 212 C.G.P.-.

**6.** Aclarará el motivo por el que relaciona en el acápite de notificaciones al señor Pablo Andrés Martínez Martínez, a pesar de que no fue enunciado como parte.

**7.** Deberá adecuar todos los poderes, en cuanto se enuncie de manera correcta el Despacho a que va dirigido, esto es, Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla.

Se le solicita a la parte que al momento de condensar los hechos lo haga de manera organizada, **precisa**, determinada, en tanto son el fundamento de las pretensiones.

De no cumplir lo anterior en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería a la abogada Carmen Rubiela Herrera Tamayo identificada con T.P 250.992 del C. S de la J, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

## **NOTIFÍQUESE**

LC

**Firmado Por:**  
**Carolina Olarte Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df192a72455d9232f55d8d0a64090905a7e6873b71edd978e4b9f8e0294fa7c**

Documento generado en 18/05/2023 02:20:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	VERBAL - PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	RUBÉN DARÍO VALENCIA GARCÍA
<b>DEMANDADO</b>	RAMÓN NONATO RINCÓN LÓPEZ y otra
<b>RADICADO</b>	05-440-31-12-001-2023-00131-00
<b>PROVIDENCIA</b>	INTERLOCUTORIO
<b>DECISIÓN</b>	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Estudiada la presente demanda instaurada por **Rubén Darío Valencia López** contra **Ramón Nonato Rincón López y María Amparo Carmona Naranjo** y demás personas que se crean con derecho, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón del factor objetivo por la cuantía.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En el *sub examen* la cuantía debe determinarse de conformidad con el artículo 26 del Código General del Proceso. De suerte que, en los procesos que versen sobre el dominio o posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de éstos.

Así, dentro del proceso de la referencia, se observa que el objeto de las pretensiones consiste en adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, un inmueble rural ubicado en la vereda Santa Isabel, del municipio de San Carlos, Antioquia.

De la lectura de la ficha digital catastral allegada<sup>1</sup>, se advierte que el avalúo catastral del inmueble sin Folio de Matricula Inmobiliaria es de \$1.668.551.

Lo anterior, permite avizorar que el avalúo catastral del inmueble que pretende el prescribiente al tiempo de la demanda no supera la mayor cuantía de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual reza:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150*

<sup>1</sup> Pág. 10 y 11 Archivo 001.

smlmv). **Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda...” (Negrita fuera de texto).

A su turno el artículo 18 numeral 1º Ibídem, dispone: “...Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa...”

Así las cosas, para el presente año la mayor cuantía equivale a la suma de \$174.001.000 de pesos, o más y, en este caso la cuantía no alcanza dicho tope, como se expuso.

Lo anterior permite advertir que de conformidad con el numeral 3º del art. 26 del C. G. P., este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, atendiendo al factor objetivo por la cuantía, por lo que, el conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Marinilla - Reparto.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso, este Despacho ordenará enviar la demanda con sus anexos vía mensaje de datos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Marinilla -Reparto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia la demanda de pertenencia instaurada por **Rubén Darío Valencia López** contra **Ramón Nonato Rincón López y Maria Amparo Carmona Naranjo** y demás personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda a los Juzgados Promiscuos Municipales de Marinilla -Reparto, para que su conocimiento.

Remítase al siguiente correo electrónico [rjpmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rjpmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

#### **NOTIFÍQUESE,**

LC

Firmado Por:

**Carolina Olarte Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6777e8093a409edfb459a48e604002aee4d5b7d9f59a67e1d8454734004e67**

Documento generado en 18/05/2023 01:35:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Señora Jueza, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Fredy Alexander Calle Bedoya TP. 330.504 del CS de la J, registra como correo electrónico para efectos de notificación [fredy-8112@hotmail.com](mailto:fredy-8112@hotmail.com) y cuenta con tarjeta profesional vigente.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA  
ESCRIBIENTE**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	JOSÉ ARNULFO PATIÑO BEDOYA
<b>DEMANDADO</b>	ARMANDO QUIROGA GUERRERO y otra
<b>RADICADO</b>	05440 31 12 001 <b>2023 00135 00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	INTERLOCUTORIO
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 82 y ss del Código General del Proceso, se **inadmite** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. Deberá aclarar el hecho décimo tercero, en lo que respecta a la siguiente manifestación "... se indica al despacho que a la fecha no se tiene conocimiento de información que permita notificar de manera directa a la señora Orfa Inés Santa María Gallego, asimismo, se informa al despacho que no se conoce los herederos de aquel y la información para notificarlos", en tanto que, aportó escritura pública de sucesión Nro. 1.857 de la Notaría Primera del Circuito Notarial de Envigado, en la que constan los herederos determinados y cónyuge supérstite del finado Ramón Antonio Álvarez Gil.

2. Deberá informar en hecho aparte, si conoce los datos de notificación de los herederos y cónyuge del finado Ramón Antonio Álvarez Gil. En caso negativo, deberá proceder conforme lo señala el artículo 293 del CGP,

afirmando bajo la gravedad de juramento que desconoce dicha información.

Allegará un nuevo escrito de demanda, destacando los requisitos aquí advertidos.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería al abogado Fredy Alexander Calle Bedoya TP. 330.504 del C. S de la J, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

### **NOTIFÍQUESE,**

LC

**Firmado Por:**  
**Carolina Olarte Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b411b613d5094a778536cdeaa36698175c2c34d88bc84b35de374c60f934**

Documento generado en 18/05/2023 03:56:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**